



RESOLUCIÓN EXENTA N° 029

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Construcción Parque del encuentro El Morro, Arica**”.

Arica, 20 SEP 2016

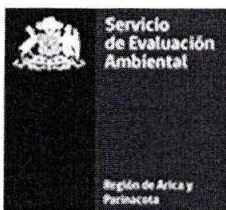
VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Construcción Parque del encuentro El Morro, Arica**”, presentada por Helmut Kraushaar Heyerman, Comandante Guarnición Ejército Arica, mediante ORD. N° 6860/43, recepcionado en este Servicio con fecha 13.09.2016, con domicilio en Av. Comandante San Martín N° 149 Edificio Alborada, 6to. Piso, Arica.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertenencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante ORD. N° 6860/43, recepcionado en este Servicio con fecha 13.09.2016, por Helmut Kraushaar Heyerman, Comandante Guarnición Ejército Arica, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) El proyecto de “**Construcción Parque del Encuentro El Morro, Arica**”, tiene como principal objetivo conformar el espacio público existente a través de un ordenamiento de su recorrido y una conexión a lo largo de sus hitos. El diseño incluye la incorporación de:
 - Ciclovías
 - Consolidación de los estacionamientos existentes
 - Reconstrucción de anfiteatro
 - Paseo mirador
 - Sombreados, calzadas, aceras, iluminación
 - Mobiliario urbano y áreas verdes
 - b) Que el monumento no será modificado en su apariencia física, tampoco transformación de su entorno las obras tendrán una duración de 12 meses.

- c) Que el monitoreo arqueológico (10 calicatas) presentado por el Proponente , realizado por la Arqueóloga Macarena Ledezma, no detectó la presencia de hallazgos arqueológicos o patrimoniales.
 - d) Que la propuesta en cuestión, como se ha expuesto precedentemente, consiste básicamente en la complementación de las obras existentes, así como la reconstrucción de obras y la puesta en valor de monumento histórico, potenciando el lugar para la concurrencia de visitantes, por lo tanto, se infiere que dichas obras y acciones son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones y por tanto se estima que los potenciales efectos adversos serán menores.
 - e) Cabe señalar que el Consejo de Monumentos Participo como asesor técnico de este proyecto. Donde se transmitió que el proyecto pone en valor el monumento no generando impacto.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.
 4. Que de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una “obra”, “programa” o “actividad”. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
 5. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, la propuesta en cuestión, como se ha expuesto precedentemente, consiste básicamente en la complementación de las obras existentes , así como la reconstrucción de obras y la puesta en valor de monumento histórico , potenciando el lugar para la concurrencia de visitantes, por lo tanto, se infiere que dichas obras y acciones son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones y por tanto se estima que los potenciales efectos adversos serán menores.
 6. Que, el Proponente señala respecto a la aplicabilidad del artículo 22 de la Ley 19.300, considerando que el área del sector del Morro de Arica, es un enclave estratégico entregado al Ejército desde el año 1976, con fines militares, incluyendo el uso bélico.
 7. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,



RESUELVE:

1. Que el proyecto “**Construcción Parque del encuentro El Morro, Arica**”, no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, por lo que las obras y/o acciones propuestos, **no requieren ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Mauricio Gutiérrez López
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota


RAR

- Titular
- Municipalidad de Arica.
- SEREMI MINVU, Región de Arica y Parinacota
- CMN, Región de Arica y Parinacota.
- SERNATUR, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.